

**FACULTAD DE CIENCIAS
EMPRESARIALES Y ECONÓMICAS
CARRERA DE CONTABILIDAD**

DERECHO TRIBUTARIO

**Cuaderno de trabajo
2021 2**

Prof. Gloria María Viacava Paredes¹

Este material de apoyo académico se hace para uso exclusivo de los alumnos de la Universidad de Lima y en concordancia con lo dispuesto por la legislación sobre los derechos de autor Decreto Legislativo 822.

¹ Gloria María Viacava es abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) Ha obtenido el grado de Doctora en Derecho por la PUCP en 2019 con la tesis *Aplicación de los principios constitucionales en el ámbito sancionador tributario*. Es Magister en Tributación y Política Fiscal por la Universidad de Lima (2008) organizado por la Universidad Autónoma de Madrid. Cuenta con el título de Especialista en Tributación por la Universidad de Lima (1998). Docente de la Universidad de Lima en la Facultad de Ciencias Empresariales y Económicas.

TABLA DE CONTENIDO

Potestad tributaria	4
Principios constitucionales tributarios	4
Inmunidad tributaria	5
El tributo y su clasificación	6
Beneficios tributarios	7
Interpretación de la ley tributaria	8
Analogía e interpretación de la norma tributaria	9
Domicilio fiscal	9
Domicilio procesal	10
La deuda tributaria	10
Prescripción de la deuda tributaria	11
Condonación de la deuda tributaria	12
Facultad de fiscalización de la deuda tributaria	12
Orden de pago	13
La reserva tributaria	14
Obligaciones de la administración tributaria	15
Obligaciones de los administrados	15
Funciones del Tribunal Fiscal	16
Los actos de la administración tributaria	17
Procedimiento de cobranza coactiva	17
Suspensión de cobranza coactiva	18
Delitos tributarios	19

TEMA: POTESTAD TRIBUTARIA

CASO 1

La recurrente sostiene que la deuda que está impugnando no está dentro del marco jurídico legal, siendo que la Administración en la resolución apelada únicamente aduce que dicha deuda se ha emitido conforme a la Ordenanza N° 360-MSI, sin verificar su legalidad.

La Administración, por su parte, señala que en la resolución apelada indica que en virtud a los artículos 191 y numeral 3 del artículo 193 de la Constitución Política del Perú, que reconocen la autonomía de los Gobiernos Locales en asuntos de su competencia y en uso de su potestad tributaria, mediante la Ordenanza en cuestión se estableció el Régimen Tributario en los Arbitrios Municipales para el año 2014 en la jurisdicción del distrito de San Isidro, la cual no establece ninguna exoneración al pago de los Arbitrios Municipales a los predios cuyas construcciones se realicen en la vigencia de la Ley N° 29090 por lo que el valor impugnado se ha emitido conforme a ley.

Que de lo expuesto, no se aprecia que la Administración haya dado cumplimiento a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00189-7-2018, puesto que no se advierte que hubiera verificado si los predios acotados por lo períodos impugnados estaban comprendidos en proyectos de habilitación urbana y/o edificación, o si estaban en ejecución de obras o no, o si contaban con recepción o conformidad de obras, y si su licencia de habilitación o de edificación estaba vigente a fin de verificar si resultaba aplicable el beneficio establecido en el artículo 31° de la Ley N° 29090 conforme había sido ordenado por el Tribunal Fiscal. Siendo únicamente se limitó a señalar que la ordenanza vigente a dicho periodo no contemplaba exoneración alguna por dicho supuesto, sin tener en cuenta que, de conformidad con los criterios antes señalados, dicho beneficio establecido en el aludido artículo 31° debe ser considerado en la determinación y exigibilidad de los Arbitrios Municipales.

En RTF N° 02631-7-2020.

Ahora nos preguntamos:

- a) ¿La Administración hizo un uso correcto de su potestad tributaria? Justifique su respuesta
- b) ¿Las resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal son todas de observancia obligatoria?

TEMA: PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES TRIBUTARIOS

CASO 2

La recurrente sostiene que la Administración ha mantenido la deuda contenida en los valores impugnados sobre la base de la confirmación de la determinación de la obligación tributaria, emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2009, ya que aquella sirvió de sustento para formular el reparo por la modificación del coeficiente aplicable a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de los meses de enero y febrero de 2011, lo cual resulta erróneo toda vez que no ha tenido en cuenta el precedente vinculante emitido por la Corte Suprema recogido en la Casación N° 4392-2013-LIMA.

Además, sostiene que el carácter vinculante de la casación citada incluye a los órganos administrativos y al Tribunal Fiscal, toda vez que es oponible a todos los poderes públicos incluyendo a los tribunales administrativos, por cuanto el criterio y la regla extraída por el máximo Tribunal se adhiere o impregna a la norma legal, de tal forma que ésta no podrá ser interpretada o aplicada por otro operador del derecho de manera distinta o aislada del precedente vinculante.

La Administración sostiene que teniendo en cuenta la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07133-8-2016 consideró lo resuelto en forma definitiva girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2009, y dado que dicho valor sirvió de sustento para formular el reparo por la modificación del coeficiente aplicable a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de los periodos enero y febrero de 2011, correspondía que se mantenga la determinación del concepto y periodo indicados.

Además, menciona que a través de la apelación de una resolución de cumplimiento solo se puede cuestionar el proceder de la Administración con relación a lo dispuesto por este Tribunal y no discutir situaciones que ya fueron evaluadas por éste, así como tampoco analizar nuevos argumentos e informes alcanzados por la recurrente. Así también, que respecto a la Sentencia de Casación N° 4392-2013 invocada por la recurrente, cabe señalar que ello no resulta aplicable al presente caso, toda vez que dicha resolución no tiene carácter vinculante para los órganos administrativos, así como para este Tribunal, al no ser dependientes del Poder Judicial.

En **RTF N° 00664-10-2020**.

Ahora nos preguntamos:

- a) A partir de lo mencionado en la RTF, ¿el Tribunal Administrativo está vulnerando algún principio constitucional tributario? Mencione cuál y explíquelo.
- b) ¿Considera que el razonamiento del Tribunal Fiscal es acorde a nuestro Estado Social y Democrático?

TEMA: INMUNIDAD TRIBUTARIA

CASO 3

La recurrente sostiene que las resoluciones de multa impugnadas no están debidamente motivadas, pues se limitan a indicar la base legal de la infracción relativa a la no presentación de la declaración jurada (numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario) sin sustentar la norma legal que la obliga a presentar la declaración jurada del ITAN del 2015 y del 2019 y menos aún a explicar las razones o fundamentos para no aplicar el artículo 19 de la Constitución Política del Perú, que establece la inmunidad tributaria respecto de todo impuesto, salvo el Impuesto a la Renta a las entidades educativas, lo que vulnera su derecho de defensa para rebatir o contradecir la posición de la Administración en la instancia de reclamación, quedando solo por defenderse en la instancia de apelación, lo cual viola su derecho a la doble instancia.

Que refiere que de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Constitución, se ha liberado a las universidades, institutos superiores y demás centros educativos de toda carga tributaria sobre sus bienes, actividades y servicios propios, salvo excepciones, por lo que al ser una entidad educativa constituida conforme a la legislación de la materia goza de dicha inmunidad tributaria respecto de todos los impuestos, salvo el Impuesto a la Renta, tal como ocurre con el ITAN, Refiere que en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 1271-2006-PA/TC relativa al Impuesto Predial.

La Administración, por su parte, señala que las Resoluciones de multa fueron emitidas por la

infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, al no haber presentado la recurrente dentro del plazo establecido, la declaración jurada del ITAN de marzo de 2015 y marzo de 2019, señalando como fechas de infracción el 24 de abril de 2015 y el 18 de abril de 2019, respectivamente.

Que refiere que de la revisión del Comprobante de Información Registrada colige que por los ejercicios 2015 y 2019 la recurrente no se encontraba exonerada del Impuesto a la Renta ni del ITAN y tampoco advierte que se tratara de una persona generadora de rentas de tercera categoría inafecta al Impuesto a la Renta de manera expresa. Precisa que de la revisión de la casilla 475 de la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015 aprecia que consignó S/.2 592 539,00 por concepto de otros ingresos gravados de lo que concluye que los ingresos por el servicio de educación no constituían su única renta. En tal sentido, la recurrente no se encontraba dentro del supuesto de inafectación que refiere el inciso f) del artículo 3 de la Ley N° 28424, modificado por la Ley N° 30264.

En **RTF N° 00788-1-2020**.

Ahora nos preguntamos:

- a) Según la resolución ¿Qué tipos de tributos están exentos de ser pagados por las universidades, institutos superiores y demás centros educativos?
- b) ¿En qué se diferencia la exoneración de la inafectación?

TEMA: EL TRIBUTO Y SU CLASIFICACIÓN

CASO 4

La Administración señala que la recurrente no presentó las declaraciones juradas de los Aportes por Regulación de los periodos de enero, abril y junio de 2015 dentro de los plazos establecidos, por lo que incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario.

Por su parte, la recurrente sostiene que cumplió con presentar las mencionadas declaraciones juradas dentro de los plazos establecidos y que incluso pagó la referida obligación y que aún no había vencido el plazo para presentar declaraciones juradas rectificatorias. Además, alega que OSINERGMIN no se encuentra facultada legalmente a recibir declaraciones juradas ni a sancionar la infracción materia de autos, por cuanto no es el ente recaudador del Aporte por Regulación.

El Tribunal expone que el artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, dispone que dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, dichos organismos reguladores, entre los que se encuentra el OSINERGMIN, ejercen entre otras funciones, la función supervisora que comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas.

Que el artículo 10 de la referida norma que los organismos reguladores recaudarán de las empresas y entidades bajo su ámbito, un Aporte por Regulación, el cual no podrá exceder del 1% del valor de la facturación anual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, de las empresas bajo su ámbito. Además, el artículo 7 de la Ley N° 27699, precisa que el aporte a que hace mención el artículo 10 tiene naturaleza de contribución destinada al sostenimiento institucional del OSINERGMIN.

Que según las normas citadas el Aporte por Regulación tiene la naturaleza de una contribución destinada al sostenimiento del organismo encargado de su administración, en calidad de acreedor tributario. En tal sentido, constituye un tributo cuya determinación es efectuada por

los contribuyentes mediante el formato de autoliquidación, el que es presentado a la Administración en la forma y condiciones establecidas en el artículo 88 del Código Tributario. En **RTF N° 05374-2-2020**.

Ahora nos preguntamos:

- a) ¿Qué tipo de tributo se distingue en el presente caso?
- b) Según lo leído, ¿Es OSINERGMIN un órgano competente para supervisar el cumplimiento del tributo que le corresponda percibir?

TEMA: BENEFICIOS TRIBUTARIOS

CASO 5

Previamente, se debe señalar que de conformidad con el artículo 223° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 274444, el error en la clasificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, por lo que corresponde calificar al escrito presentado el 19 de marzo de 2019 como uno de apelación.

La recurrente sostiene que se le debe otorgar el beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, debido a que las descripciones de los ambientes de su predio realizadas por la Administración son arbitrarias, al haberse realizado sin autorización ni requerimiento previo. Asimismo, indica que su predio es una sola vivienda con varias entradas y salidas, lo que no implica que sean viviendas independientes, por lo que corresponde se realice una inspección a fin de que se obtenga información real y verdadera.

La Administración, por su parte, señala que la inspección realizada al predio de la recurrente ha constatado que cuenta con varias unidades inmobiliarias, incumpliendo el requisito de única propiedad para gozar del beneficio solicitado.

El Tribunal expone que el artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal señala que los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de estos y cuyo ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT. Así, se verifica que si bien es cierto que la Administración manifiesta que en el predio de la recurrente existen varias unidades inmobiliarias independientes, en las actas de constatación realizadas no se consigna los metros de áreas de cada piso. En tal sentido, las aludidas actas no acreditan la existencia de unidades inmobiliarias independientes en el referido predio.

En **RTF N° 00060-7-2021**.

Ahora nos preguntamos:

- a) Según la RTF, ¿Las Actas de constatación de la Administración deben de incluir detalladamente características relevantes para que se pueda acreditar lo inspeccionado?
- b) Según la RTF ¿bajo qué requisitos un contribuyente puede solicitar el beneficio tributario predial en cuestión?

TEMA: INTERPRETACIÓN DE LA LEY TRIBUTARIA

CASO 6

La recurrente sostiene que los argumentos de la Administración evidencian la aplicación de criterios regulados en el tercer párrafo de la Norma XVI del Código Tributario, cuya aplicación se encontraba suspendida durante el procedimiento de fiscalización, como son la falta de sustento económico de las operaciones realizadas y los efectos jurídicos de las operaciones observadas. Además, señala que no se encuentra conforme a ley que la Administración considere que el aumento y la reducción de capital realizadas son operaciones simuladas, toda vez que se basa en criterios como los objetivos empresariales, el sustento económico o la motivación empresarial que la llevó a efectuar tales operaciones, lo que excede la evaluación permitida por la Norma VIII, cuyo alcance comparte con la Norma XVI. Incluso bajo aplicación de los párrafos segundo al quinto de la Norma XVI, no se ajusta a la ley que la Administración sustente sus acotaciones en base a las “verdaderas intenciones” y “reales razones” de los involucrados.

La Administración, por su parte, confirmó la acotación al considerar que el aumento y la reducción de capital efectuadas por la recurrente en la misma fecha y por el mismo importe califican como operaciones simuladas al carecer de sustento económico, detrás de las cuales subyace una operación real oculta, que es la venta de la totalidad de acciones de aquellos socios a Talma, por lo que correspondía recalificarlas como una ganancia de capital producida por la enajenación de acciones efectuadas por los accionistas.

El Tribunal señala que admite la posibilidad que la Administración establezca la realidad económica que subyace en un contrato o en un conjunto de actos jurídicos estrechamente vinculados, supeditando dicha actuación a la acreditación fehaciente del negocio que en realidad ha llevado a cabo el contribuyente. La Administración en virtud al criterio de la realidad económica recogido en la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, se encuentra facultada a tomar en consideración y preferir la real operación efectivamente llevada a cabo, sobre el negocio civil realizado por las partes, encontrándose habilitada a fiscalizar los hechos impositivos ocultos por formas jurídicas aparentes y siendo ello así se acepta la posibilidad de dejar de lado el acto jurídico realizado y establecer las consecuencias impositivas de la real transacción económica que se ha efectuado. Por tanto, confirma la resolución de intendencia.

En RTF N° 04968-1-2020.

Ahora nos preguntamos:

- a) ¿Qué entiende usted con criterio económico en la interpretación que realizó la Administración?
- b) ¿Qué otros criterios de interpretación existen y qué norma del Código Tributario las legitima?

TEMA: ANALOGÍA E INTERPRETACIÓN DE LA NORMA TRIBUTARIA

CASO 7

El recurrente sostiene que la apelada carece de una debida motivación, por cuando no se ha establecido de forma objetiva que sea responsable del pago de dicho tributo en calidad de conductor de local el día del evento ni se ha pronunciado sobre todos los hechos y pruebas ofrecidas.

La Administración, por su parte, señala que no le corresponde la exoneración solicitada siendo además que conforme a la modificación efectuada al artículo 54° de la Ley de Tributación Municipal de efectiva aplicación a partir del 1 de enero de 2008, la obligación tributaria se origina al momento del pago del derecho de ingreso para presenciar o participar en el espectáculo, por lo que un eventoailable sí constituye un espectáculo, debido a que el concurrente participa en él.

El Tribunal señala que en virtud de lo dispuesto por los artículos 54 y 55 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, el impuesto a los Espectadores Públicos no Deportivos grava el monto que se abona por presenciar o participar en espectáculos públicos no deportivos que se realicen en locales y parques cerrados y que la obligación tributaria se origina al momento del pago del derecho de ingreso para presenciar o participar en el espectáculo. Además, de acuerdo con el artículo 196° del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma un hecho, siendo el citado precepto aplicable supletoriamente en materia tributaria en virtud de lo establecido por la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, que precisa que en lo no previsto por dicho código o en otras normas tributarias, podrán aplicarse normas distintas, siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Por tanto, confirma la resolución gerencial.

En RTF N° 03729-12-2020.

Ahora nos preguntamos:

- a) ¿Qué entiende usted por analogía en la integración de la norma tributaria?
- b) ¿Es correcto que la Administración aplique otras normas como ha sucedido en el presente caso? Si su respuesta es afirmativa, ¿En qué norma del Código Tributario se sustenta ello?

TEMA: DOMICILIO FISCAL

CASO 8

La quejosa sostiene que la Resolución de Alcaldía mediante la cual se atendió el recurso de apelación presentado el 31 de julio de 2020, no fue notificada en su domicilio fiscal, lo que infringe directamente el procedimiento contencioso tributario regulado en el Código Tributario, habiendo sido notificada en un domicilio respecto del cual ya no tenía dominio, precisando que por error los abogados externos consignaron en su anterior queja y en el escrito de apelación como domicilio fiscal un lugar que desde el mes de noviembre de 2020 no ocupa físicamente dichas instalaciones y que su actual domicilio fiscal es otro. El que fue de conocimiento de la Administración en el procedimiento de reclamación y otros escritos; además, alega que la importancia del domicilio fiscal radica en que protege el derecho a la defensa del contribuyente, que la Administración debe tener certeza de la efectiva recepción por parte del contribuyente de los actos administrativos y que si bien la fijación del domicilio fiscal es una obligación, también lo es que el contribuyente es libre de designar y/o modificar su domicilio fiscal considerando la dirección que más le convenga a sus intereses, precisando que con la indebida notificación de la referida resolución se pretenda ejecutar una carta fianza como garantía de deuda impugnada. Por lo expuesto, solicita la nulidad de la notificación de la Resolución de Alcaldía y se ordene que se notifique dicha resolución en su domicilio fiscal correspondiente. El Tribunal, por su parte, señala que la queja no es la vía pertinente para cuestionar la notificación de dicha resolución, sino a través de los recursos impugnatorios establecidos en el Código Tributario, por lo que procede a declarar improcedente la queja presentada.

En RTF N° 00294-Q-2021.

Ahora nos preguntamos:

- c) ¿Qué entiende usted por el término domicilio fiscal?
- d) ¿Es correcto que los contribuyentes puedan cambiar su domicilio fiscal de acuerdo con sus intereses en cualquier supuesto? ¿Sí o no? ¿Por qué?

TEMA: DOMICILIO PROCESAL

CASO 9

La Administración sostiene que la apelación interpuesta el 17 de septiembre de 2019 contra la Resolución de Intendencia devino en extemporánea toda vez que la notificación de tal resolución de intendencia se efectuó el 9 de septiembre del mismo año.

La recurrente, por su parte, sostiene que la notificación de la resolución de intendencia no se encuentra arreglada a ley, dado que no le fue notificada en su domicilio procesal, a pesar que ello fue indicado en su escrito de reclamación. Por tanto, la inadmisibilidad de la apelación no se encuentra arreglada a ley.

El Tribunal señala que de la revisión del escrito de reclamación presentado por la recurrente contra la resolución de intendencia se aprecia que fijó domicilio procesal físico; sin embargo, la diligencia de notificación no se realizó en el sino en el domicilio fiscal vigente a esa fecha, no advirtiéndose en autos que la Administración hubiera acreditado la imposibilidad de no poder efectuar la notificación en el domicilio procesal. Por tanto, no puede considerarse que dicha diligencia se ajuste a lo establecido en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario. En tal sentido, no correspondía que la Administración declarase la inadmisibilidad de la apelación formulada y procede a revocar la resolución de intendencia.

En **RTF N° 00333-2-2020**.

Ahora nos preguntamos:

- a) ¿Es lo mismo hablar de domicilio fiscal que de domicilio procesal?
- b) ¿En qué casos el contribuyente no podrá requerir el cambio de domicilio procesal o lo puede realizar en cualquier supuesto?

TEMA: LA DEUDA TRIBUTARIA

CASO 10

La quejosa cuestiona que la Administración le haya denegado su solicitud de acogimiento al Régimen de Facilidades de Pago de la deuda tributaria por concepto de aportaciones al Seguro Social de Salud – (REFACSSS), al amparo de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 037-2019, presentado el 13 de octubre de 2020, no resultando arreglado a ley que tal denegatoria se sustenta en que el referido beneficio estuvo vigente hasta el 31 de marzo de 2020, pues contraviene la suspensión de los plazos administrativos durante el cual su personal de encontraba inmovilizado por la pandemia lo que le impidió acogerse en tal plazo. Y que la presentación de dicha solicitud se realiza a través de SUNAT Operaciones en línea, lo que resulta discriminatorio, encontrándose la Administración facultada a prorrogar el anotado plazo.

La Administración, por su parte, señaló que el pedido de la quejosa no podía ser atendido, precisando el plazo para el acogimiento al Régimen de Facilidades de Pago de la deuda tributaria por concepto de aportaciones al Seguro Social de Salud (REFACSSS), venció el 31

de marzo de 2020.

Que de lo expuesto no se advierte que mediante la solicitud de acogimiento no se aprecia cuál sería la deuda cuyo acogimiento solicita, siendo que por el contrario se observa que lo que pretende la quejosa es que se le brinden facilidades para poder acogerse a dicho beneficio, lo que ha sido atendido por la Administración mediante la comunicación que adjunta.

Por tanto, el Tribunal expone que este carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre la falta de atención del escrito presentado el 10 de marzo de 2020 a través de la cual la quejosa solicitó información respecto de la composición de su deuda tributaria, dado que se trata de una solicitud no contenciosa no vinculada con la determinación de la obligación tributaria y que la queja no es la vía para analizar si corresponde el otorgamiento de las facilidades para el acogimiento que la recurrente pidió.

En RTF N° 00279-Q-2021.

Ahora nos preguntamos:

- a. ¿Qué se desprende de la deuda tributaria presentada por la quejosa? ¿Es válida su solicitud o no?
- b. Según la RTF, ¿Qué se entiende por acogimiento al Régimen de Facilidades de Pago de la deuda tributaria por concepto de aportaciones al Seguro Social de Salud – (REFACSSS)?

TEMA: PRESCRIPCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

CASO 11

La recurrente sostiene que la Administración no ha tenido en consideración lo expresamente señalado en su solicitud ya que indicó que la deuda por Arbitrios Municipales (limpieza pública, parques y jardines y serenazgo) de los años 2006, 2007, 2008, 2009 y 2012 se encontraba prescrita.

La Administración señala que la recurrente solicitó se declare la prescripción de los Arbitrios Municipales de los años 2006, 2007, 2008, 2009 y 2012, sin especificar a qué arbitrios se refiere, por lo que no precisó de forma clara e inequívoca su solicitud.

En ese sentido, que dado que solo procede declarar la prescripción a pedido de parte y que la deuda tributaria puede estar constituida por el tributo, las multas y los intereses, corresponde que el deudor tributario precise cuál es la deuda tributaria respecto de la que solicita se declare la prescripción, no procediendo que el órgano que resuelve se pronuncie de oficio sobre la prescripción concerniente a un tributo y período que no ha sido solicitado clara e inequívocamente por el deudor tributario. En tal sentido, no cabe que dicho órgano infiera o deduzca cuál es la deuda cuya prescripción se solicita cuando no ha sido precisada indubitablemente por el propio deudor tributario.

Que en tal sentido, dado que en la solicitud presentada la recurrente identificó el tributo y años materia de solicitud, en vista a que se tiene que entender por Arbitrios Municipales como cada uno de ellos, no correspondía que la Administración la declarara improcedente mediante la resolución apelada, sustentándose en que su petitorio no resultaba claro e inequívoco, por lo que corresponde revocar la resolución apelada y disponer que la Administración emita pronunciamiento al respecto.

En RTF N° 00878-12-2021.

Ahora nos preguntamos:

- a) ¿La actuación de la Administración respecto a la solicitud de prescripción fue conforme a Derecho?
- b) ¿De qué formas se puede solicitar la prescripción?

TEMA: CONDONACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

CASO 12

Mediante escrito presentado el 5 de mayo de 2017, el recurrente solicitó la condonación de las deudas correspondientes al Impuesto Predial y los Arbitrios Municipales de los años 2002 y 2012 a 2017 y Multa Tributaria del año 2015, respecto de su predio en Huaraz, aduciendo que se le debe aplicar dicho medio de extinción, toda vez que es un adulto mayor que tiene problemas de salud, se encuentra en una situación económica precaria y el referido inmueble está construido con material rústico. Asimismo, agrega que, en atención a lo regulado por otros países, así como los diversos tratados internacionales suscritos por nuestro país y conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional, se ha otorgado la posibilidad que una persona que tenga las deficiencias señaladas pueda acogerse a la referida condonación de sus deudas.

En consecuencia y en virtud de los alegatos expuestos, se tiene que dicho escrito debió ser tramitado como una solicitud de condonación de las aludidas deudas tributarias.

No obstante, de la revisión a la Resolución de gerencia de 21 de septiembre de 2018, se aprecia que la Administración tramitó dicho escrito como una solicitud de exoneración al pago del Impuesto Predial y los Arbitrios Municipales por dicho predio.

Por tanto, el Tribunal señala que dicha equivocación de trámite por parte de la Administración ha vulnerado el procedimiento legal establecido y declara la nulidad de la resolución apelada, disponiendo que la Administración emita un nuevo pronunciamiento.

En RTF N° 02411-7-2020.

Ahora nos preguntamos:

- a. Teniendo en cuenta que la Administración tramitó por equivocación una exoneración y no una condonación ¿Cuáles son las diferencias entre condonación y exoneración del tributo?
- b. ¿Ante qué supuestos se puede condonar?

TEMA: FACULTAD DE FISCALIZACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

CASO 13

La recurrente sostiene que los medios probatorios presentados en instancia de reclamación no son extemporáneos dado que complementan o coadyuvan al mejor entendimiento de los presentados en el procedimiento de fiscalización. Además, al haber cancelado la totalidad de la deuda tributaria, la Administración estaba en la obligación de evaluarlos conforme con lo dispuesto en el artículo 141 del Código Tributario. Señala, además, que en el procedimiento de fiscalización no le informó que la documentación presentada era insuficiente para sustentar la observación y que ello recién se le informó con la emisión de la resolución de determinación materia de impugnación, por lo que considera que no puede considerarse extemporáneos los documentos presentados en la instancia de reclamo y que no fueron requeridos en el procedimiento de fiscalización.

La Administración, por su parte, señala que la documentación presentada en el procedimiento

de fiscalización y en la instancia de reclamo no sustentan el costo deducido y vinculado. Así también, señala que no se presentó documentación alguna referida a la evaluación previa y posterior que le sirva de sustento para acreditar que los gastos materia de observación se realizaron con la finalidad de ampliar o no sus actividades, de tal manera que le permita vincular dichas labores con la actividad gravada actual o futura de la recurrente, por lo que considera que no se encuentra acreditada la relación de causalidad.

El Tribunal declara nulas las resoluciones de determinación en el extremo que consideró la observancia por ingresos por diferencias de cambio incluidos en la determinación del coeficiente de marzo a diciembre de 2010 como reparo y la resolución de intendencia de 20 de agosto de 2013 en el extremo que se pronuncia sobre ello.

En **RTF N° 05275-3-2020**.

Ahora nos preguntamos:

- a) ¿Se puede presentar documentación en el procedimiento de fiscalización por deuda tributaria?
- b) ¿Qué entiende por relación de causalidad en la RTF?

TEMA: ORDEN DE PAGO

CASO 14

Mediante escrito presentado a la Administración el 1 de diciembre de 2016 y escrito ampliatorio de 29 de diciembre de 2016, el recurrente interpuso recurso de reclamación contra la mencionada orden de pago, emitida por Impuesto Predial de los periodos 1 a 3 del año 2016. Por su parte, la Administración declaró inadmisibles dicha reclamación al haber sido presentada sin acreditar el pago previo y que dicho recurso fue presentado fuera del plazo establecido en el numeral 3 del inciso a) del artículo 119° del Código Tributario.

El Tribunal señala que el artículo 78° prevé que las órdenes de pago se encuentran sujetas al cumplimiento de los mismos requisitos formales establecidos por el artículo 77° del CT para las resoluciones de determinación, a excepción de los motivos determinantes del reparo u observación. Esto es, deben contener el deudor tributario, el periodo y tributo al que corresponde, la base imponible, la tasa, la cuantía del tributo y sus intereses, así como los fundamentos y disposiciones que la amparen.

En tal sentido, al no cumplir la Orden de Pago con los requisitos previstos en el mencionado artículo 78°, corresponde declararlo nula, de conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario y que habiéndose establecido que la señalada orden de pago adolece de nulidad, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos expuestos por el recurrente.

En **RTF N° 00046-7-2021**.

Ahora nos preguntamos:

- a. ¿Qué entiende por Orden de pago?
- b. Según la RTF, explique los requisitos formales de una orden de pago.

TEMA: LA RESERVA TRIBUTARIA

CASO 15

La quejosa sostiene que el 24 de septiembre de 2020, solicitó copias de diversos documentos, siendo que al no obtener respuesta el 12 de octubre de 2020, acudió a las oficinas de la SUNAT en donde le hicieron entrega de la Esquela en la cual se indica que los documentos que adjuntó a su solicitud de copias no acreditan la representación, por lo que no es factible proveer su solicitud en tanto no cumpla con lo establecido en el artículo 23 del Código Tributario. Asimismo, refiere que, al no encontrarse de acuerdo con lo resuelto en dicha esquela, el 15 de octubre de 2020, procedió a darle respuesta para que se le entreguen las copias solicitadas, lo que hasta la fecha no ha ocurrido.

La Administración, por su parte, señaló que la solicitud de copias presentada el 24 de septiembre de 2020, fue atendida con la esquela notificada de forma personal, en la que se informó a la solicitante que no es viable atender dicha solicitud por no haber acreditado la condición de representante legal que alega y que el escrito ingresado fue atendido mediante Carta, la que ha sido remitida para su notificación, vía courier al domicilio fiscal de la solicitante, encontrándose pendiente de retorno el respectivo cargo de notificación.

El 15 de octubre de 2020, mediante escrito en representación de la quejosa, dio respuesta a la Esquela señalando que resulta suficiente haber sustentado y acreditado con el Acta de Defunción, Acta de Matrimonio y copia de su DNI para validar su representación, donde se colige que aquella acredita la representación de la persona, contrariamente a lo indicado por la Administración.

El Tribunal expone que el artículo 23 establece que para presentar declaraciones y escritos, acceder a información de terceros independientes utilizados como comparables en virtud a las normas de precios de transferencia, interponer medios impugnatorios o recursos administrativos, desistirse o renunciar a derechos; así como recabar documentos que contengan información protegida por la reserva tributaria a la que se refiere el artículo 85, la persona que actúe en nombre del titular deberá acreditar su representación mediante poder por documentos público o privado con firma legalizada notarialmente o por fedatario designado por la Administración o, de acuerdo a lo previsto en las normas que otorgan dichas facultades. En ese sentido, habiendo acreditado que la persona que presentó la solicitud de copias tenía facultades para ello, declara fundada la queja.

En **RTF N° 01449-Q-2020**.

Ahora nos preguntamos:

- a. Según el artículo 85° del Código Tributario ¿Qué comprende la reserva tributaria?
- b. ¿Cuáles son las excepciones a la reserva tributaria?

TEMA: OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CASO 16

La recurrente sostiene que le corresponde la aplicación del Régimen de Incentivos en el tramo del 90% regulado por el artículo 179 del Código Tributario sobre la multa impugnada, al haber cumplido con declarar la deuda con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento de la Administración. Asimismo, manifiesta que acudió a las oficinas de la Administración para informarse sobre el monto de la multa a pagar, incluidos los intereses y la gradualidad aplicable; sin embargo, la orientación brindada fue errónea y se le indujo a acogerse a la rebaja del 60% de la multa en aplicación del Régimen de Gradualidad, habiendo pagado el importe de S/. 19 187,00 que es equivalente al 40% de la multa más intereses moratorios, siendo dicho monto superior al que estrictamente le correspondía.

La Administración, por su parte, señala que la recurrente no efectuó el pago de las retenciones del Impuesto a la Renta por distribución de dividendos de abril de 2019, dentro del plazo establecido mediante Resolución de Superintendencia N° 306-2018/SUNAT, por lo que incurrió en la infracción tipificada por el numeral 4 del artículo 178 del Código Tributario, lo que dio lugar a la emisión de la Resolución de Multa N° 023-002-1838651. Además, refiere que el 18 de junio de 2019 notificó a la recurrente la Orden de Pago girada por la omisión al pago de las retenciones antes indicada, siendo que dicho valor fue cancelado con posterioridad a que surtiera efecto la notificación de tal valor y que la recurrente no efectuó el pago de la multa rebajada vinculada, por lo que no le resulta aplicable la rebaja del Régimen de Gradualidad.

El Tribunal expone que de acuerdo al artículo 179 del Código Tributario referido al Régimen de Incentivos, cabe señalar que con la modificación de dicho artículo, no es de aplicación para las sanciones que imponga la SUNAT por las infracciones tipificadas en los numeral 1,4 y 5 del artículo 178, por lo que no resulta aplicable el aludido régimen.

Así también, en cuanto a lo alegado por la recurrente sobre la orientación recibida, cabe señalar que si bien de acuerdo con el artículo 84 del Código Tributario, la Administración se encuentra obligada a proporcionar orientación a los contribuyentes, ello no obsta ni niega que las obligaciones sustanciales y formales que se deben observar han sido establecidas por normas legales que son de conocimiento público desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, en virtud del principio de publicidad, no pudiendo pretenderse trasladar la responsabilidad de la omisión del cumplimiento de tales obligaciones a la Administración.

En **RTF N° 07713-8-2020**.

Ahora nos preguntamos:

- a. ¿Está de acuerdo con la respuesta del Tribunal sobre la no obligación de la Administración por el principio de publicidad?
- b. ¿En qué supuesto sí aplicaría la obligación de la Administración sobre orientar a los contribuyentes?

TEMA: OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADOS

CASO 17

La quejosa cuestiona que, pese al tiempo transcurrido, la Administración no haya dado cumplimiento a lo dispuesto en una anterior Resolución del Tribunal Fiscal N° 01523-Q-2020, que declaró fundada su queja anterior y dispuso que la Administración emita pronunciamiento sobre las solicitudes de devolución del saldo a favor materia de beneficio presentadas mediante Formularios Virtuales de 24 de enero y 30 de setiembre de 2020. En ese sentido, solicita que se declare fundada la queja presentada y se oficie el Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas para que proceda con las acciones correspondientes.

Cabe precisar que el primer párrafo del numeral 1 del artículo 87 del Código Tributario que regula las obligaciones de los administrados, establece que estos deben -entre otros- inscribirse en los registros de la Administración Tributaria, así como obtener la CLAVE SOL que permita el acceso al buzón electrónico a que se refiere el artículo 86-A y a consultar periódicamente el mismo.

En ese sentido, de la documentación remitida por la Administración, se tiene que mediante las Resoluciones de Intendencia de 25 de noviembre de 2020 y 12 de enero de 2021, debidamente notificadas vía el Sistema de Notificaciones SOL a través de sus depósitos efectuados el 25 de noviembre de 2020 y 12 de enero de 2021, respectivamente en el buzón de la quejosa, la

Administración emitió pronunciamiento sobre las referidas solicitudes de devolución de saldo a favor.

En consecuencia, la Administración cumplió con emitir y notificar lo propio. Por tanto, el Tribunal declara la queja sin objeto.

En RTF N° 00077-Q-2021.

Ahora nos preguntamos:

- a. Según lo leído ¿Qué obligación del administrado se infringió en el caso?
- b. ¿Hay sanciones por el incumplimiento de las obligaciones tributarias?

TEMA: FUNCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL

CASO 18

El quejoso cuestiona que mediante la Resolución Coactiva se haya declarado no ha lugar su solicitud de suspensión, precisando que dicha resolución no ha sido emitida conforme a ley, pues la ejecutora se avocó al procedimiento luego de emitir el acto y sin señalar la resolución que le otorgaba competencia, lo que vulnera los principios de legalidad, debido proceso y principio legítimo del poder de los apartados 1.1, 1.2 y 1.7 del inciso 1 del artículo IV del TP de la Ley N° 27444. Así como el principio constitucional del debido proceso. Asimismo, cuestiona que la resolución coactiva no es un acto apelable, lo que considera que deviene en nulo.

La Administración, por su parte, declaró no ha de lugar a la solicitud de nulidad de la resolución coactiva a través de la cual se le indicó que el recurso de reclamación no fue presentado dentro del plazo.

El Tribunal declara infundada la queja presentada debido a que de la revisión de materia de queja se aprecia que contiene los fundamentos de hecho y derecho que sustentan su emisión, así como los requisitos establecidos en el artículo 7° del Reglamento del procedimiento de Cobranza Coactiva de la SUNAT. En tal sentido, al no encontrarse acreditadas las irregularidades alegadas por el quejoso, corresponde declarar infundada la queja presentada, debiendo precisarse que no se advierte que se hubieran vulnerado los derechos ni principios señalados por el quejoso.

En RTF N° 01299-Q-2021.

Ahora nos preguntamos:

- a) Según la lectura de toda la RTF ¿una resolución coactiva puede ser apelable?
- b) ¿Cuáles son las funciones del Tribunal Fiscal y cuál exactamente se evidencia en la RTF?

TEMA: LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CASO 19

Cabe precisar primero que, según lo dispuesto por los artículos 3 y 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo General y sus Textos Únicos Ordenados y los artículos 103 y 129 del Código Tributario, la Administración Tributaria tiene la obligación de motivar sus actos

administrativos y su infracción bajo sanción de nulidad de conformidad con el numeral 2 del artículo 109 del mismo código y el numeral 2 del artículo 10 de la indicada ley. Según el cual, son vicios del acto que causan nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere su artículo 14, los que no se verifican cuando no existe motivación.

En el presente caso el recurrente solicitó la prescripción del Impuesto Predial, entre otros, de los años 2009 a 2013 y Arbitrios Municipales de los años 2005 a 2013 respectos de sus predios. Y que, sin embargo, de la revisión a la resolución apelada se aprecia que la Administración omitió pronunciarse sobre la prescripción de los Arbitrios Municipales de los años 2005 a 2013 por los mencionados predios y adicionalmente se pronunció por la prescripción de los Arbitrios Municipales de los años 2005 a 2013. Es decir, emitió pronunciamiento por un extremo no solicitado por el recurrente.

Asimismo, la Administración en la aludida resolución apelada se ha limitado a declararlo improcedente sin fundamentar su decisión, pues no señala el plazo de prescripción aplicable al Impuesto Predial, ni identifica cuáles son los actos que habrían interrumpido el plazo de prescripción de dicho tributo y periodos, por lo que no se advierte una congruencia entre la parte resolutive y considerativa de dicha resolución. En consecuencia, la Administración no ha cumplido con motivar la resolución apelada en este extremo y el Tribunal declara nula la resolución apelada y disponer la reposición del procedimiento al momento en que se produjo dicho vicio de nulidad.

En **RTF N° 00057-7-2021**.

Ahora nos preguntamos:

- a. Según la LPAG, ¿Cuáles son los requisitos de validez de un acto administrativo?
- b. Según la resolución y la LPAG, ¿Cuándo un acto administrativo tiene vicios de nulidad?

TEMA: PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA

CASO 20

La quejosa cuestiona que el funcionario de la Administración le niegue su acogimiento al fraccionamiento de deudas tributarias, vulnerando sus derechos al debido procedimiento y a la defensa, lo que acredita con copia del reclamo, el que deberá ser valorado precisando que no adjunta la solicitud de acogimiento u otro documento que acredita dicha negativa pues el sistema de la SUNAT no cuenta con un procedimiento regulado que le permita la obtención de tales documentos.

En adición, cuestiona que, a pesar de los hechos expuestos, la Administración le haya iniciado el procedimiento de cobranza coactiva en el que, mediante correos, se le amenaza con dictar medidas de embargos sobre su patrimonio y solicita que se ordene una medida de suspensión inmediata al encontrarse en trámite su reclamo y una solicitud de suspensión del anotado procedimiento coactivo.

Por su parte, la Administración menciona que, en un extremo de la queja, la quejosa cuestiona que el funcionario de la Administración le niegue su acogimiento al fraccionamiento de deudas tributarias; sin embargo, no obra en autos documentación o algún otro medio de prueba que lo acredite, así como tampoco la referida negativa para tramitar dicho acogimiento, por lo que al no encontrarse acreditado corresponde declarar infundada la queja presentada en este extremo.

El Tribunal resuelve exponiendo que, si bien la quejosa cuestiona que se haya iniciado dicho procedimiento coactivo pese a las dificultades señaladas, no se encuentra acreditado que hubiera solicitado tal acogimiento o que se le hubiera negado dicho trámite. Además, precisa que el recurso de reclamación fue presentado fuera de plazo con posterioridad al inicio del procedimiento de cobranza coactiva materia de queja, por lo que dicho procedimiento fue iniciado de acuerdo a ley respecto de deuda exigible coactivamente, no habiéndose además configurado con la interposición del citado recurso alguna causal de suspensión o conclusión del anotado procedimiento.

En RTF N° 00252-Q-2021.

Ahora nos preguntamos:

- a. ¿Qué se entiende por cobranza coactiva?
- b. ¿Sería lo mismo hablar de cobranza coactiva y de cobranza forzosa? ¿Por qué?

TEMA: SUSPENSIÓN DE COBRANZA COACTIVA

CASO 21

La quejosa solicita que se ordene al ejecutor coactivo que en virtud de su facultad prevista en el numeral 5 del artículo 116 del Código Tributario, disponga la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva en el que se habría emitido la Resolución coactiva y que no se ejecuten las medidas de embargo trabados sobre los bienes de su empresa hasta que pueda acoger la deuda tributaria materia de cobro en el anotado procedimiento y normas que fueron emitidas con motivo de la Declaración del Estado de Emergencia a consecuencia del COVID 19.

El Tribunal expone que de la revisión de Decretos Supremos correspondientes y de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Interno no se advierte que estos configuren como un causal de suspensión de un procedimiento de cobranza coactiva seguido por SUNAT, ni que dichas normas hayan dispuesto tal suspensión de manera que la Administración se encuentre impedida de continuar con el procedimiento de cobranza coactiva y trabar embargos en este tipo de procedimientos, siendo que incluso uno de los Decretos Supremos en mención se encuentra derogado.

Por tanto, no se advierte causal de suspensión y/o conclusión del procedimiento de cobranza coactiva, por lo que declara infundada la queja.

En RTF N° 00443-Q-2021.

Ahora nos preguntamos:

- a. ¿En qué supuestos se puede suspender la cobranza coactiva?
- b. Explique la diferencia entre suspensión y conclusión del procedimiento de cobranza coactiva.

TEMA: DELITOS TRIBUTARIOS

CASO 22

La quejosa cuestiona que pese a haber transcurrido el plazo establecido por ley, la Administración no haya resuelto su solicitud de devolución de saldo a favor materia de beneficio correspondiente al mes de septiembre 2019, presentada el 13 de noviembre de 2019.

La Administración, por su parte, señaló que la solicitud de devolución del saldo a favor materia de beneficio de septiembre 2019, se encuentra pendiente de atención debido a que se han detectado operaciones inconsistentes en la cadena de comercialización, pes se ha identificado que un proveedor de la quejosa ha sido calificado como riesgoso, presumiéndose que las compras a este le permiten determinar un mayor saldo a favor materia de beneficio, por lo que ha dispuesto el inicio de un procedimiento de fiscalización lo que sustenta la suspensión del procedimiento de devolución, agregando que a la fecha de emisión del informe no ha emitido ni notificado algún valor o resolución de intendencia a consecuencia del procedimiento iniciado.

El Tribunal expone que el último párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Impuesto General a las Ventas señala que si se detectase indicios de evasión tributaria por parte del solicitante, o en cualquier eslabón de la cadena de comercialización del bien materia de exportación, incluso en la etapa de producción o extracción, o si se hubiera abierto instrucción por delito tributario al solicitante o a cualquiera de las empresas que hayan intervenido en la referida cadena de comercialización, la SUNAT podrá extender seis meses el plazo para resolver las solicitudes de devolución.

Que, no obstante, si bien la Administración ha informado que tales hechos conllevan a observaciones en la cadena de comercialización, no ha acreditado la extensión del plazo en seis meses para atender la solicitud de devolución, no siendo suficiente que indique haber iniciado un procedimiento de fiscalización. Por tanto, al no haberse acreditado en autos la documentación pertinente que se hubieren detectado indicios de evasión tributaria por parte de la solicitante, corresponde amparar la queja presentada.

En RTF N° 00226-Q-2020.

Ahora nos preguntamos:

- a. ¿Supuestamente, qué delito se habría cometido? En el supuesto de que fuera cierto con su respectiva acreditación por parte de lo expuesto en los indicios de la Administración, identifique quién sería el autor.
- b. ¿Qué otros delitos tributarios existen?